

CONSTANCIA: En la fecha 12 de septiembre de 2022, se establece comunicación con el abonado 604 2307500 Ext. 75482 estableciendo contacto con el Dr. Alejandro Castaño funcionario de la accionante Protección S.A., con la finalidad de verificar lo allegado por la accionada en respuesta del 15 de julio de 2022 y frente a lo cual manifestó que fue no se dio respuesta de fondo a lo solicitado de manera clara y congruente frente a la solicitud presentada por esta Administradora el día 12 de abril de 2022 a través del aplicativo CETIL.

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188
AFECTADO:	GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ C.C 34.977.821
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA NIT. 891.079.999-5
VINCULADAS	GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA 800.103.935-6 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NIT. 899.999.090-2
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00861 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	259

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

I.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que, acude a la acción de tutela por el incumplimiento por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería al

omitir resolver de fondo la petición elevada el 12 de abril de 2022. Que se vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política, directamente a la AFP Protección S.A. e indirectamente a Gladis del Socorro Marimón Díaz, por lo que pidió que se ordene a la accionada, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.8 del Decreto 1833 de 2016, resolver de fondo de manera clara y congruente la solicitud presentada por la administradora en la fecha referida.

1.2.- Trámite. – Por auto del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la accionada y se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Gobernación de Córdoba.

1.2.1 La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Manifestó que, de acuerdo con la petición radicada el 12 de abril del año que cursa por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de la página web habilitada por el Gobierno Nacional <https://bonospensionales.gov.co>, dio respuesta a la solicitud el 15 de julio de 2022.

Que la solicitud fue atendida con la finalidad de dar cumplimiento a las peticiones realizadas. Que se certificó el tiempo laborado por la señora GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ en el portal de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.

1.2.2 El Ministerio de Hacienda Y Crédito Público. Solicitó que se desestime la acción de Tutela en donde fueron vinculados debido a que no se radicó petición ante esta entidad por parte de la accionante o la afectada. Que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es competente para expedir la documentación solicitada por la accionante debido a que es una obligación que recae sobre el empleador E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Que al parecer la accionada no ha expedido la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), solicitada por la accionante, por lo que quien cuenta con la carga de demostrar que atendió la solicitud es la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y no a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Que el Decreto 726 del 26 abril de 2018 faculta a los empleadores certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o

reconocimiento de pensiones a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL. Que en cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 726 de 2018 el empleador E.S.E. San Jerónimo de Montería ingresó al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados el día 5 de noviembre de 2019.

Que al consultar el en el Sistema de Certificación Electrónica de Historia Laboral - Cetil el día 7 de septiembre se registran certificaciones emitidas por la accionada a nombre de la afectada. Que la accionante el 12 de abril de la presente anualidad elevó en el CETIL solicitud de certificación por los tiempos laborados de la afectada al servicio de la entidad accionada. Que la certificación se encuentra en estado DEVUELTA A ENTIDAD SOLICITANTE debido a que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería al momento de realizar la devolución manifiesta *"la certificación no puede corregirse, teniendo en cuenta el concepto emitido por la oficina jurídica del Hospital San Jerónimo de Montería: Con relación a la validación de los tiempos de servicios debe ser expedidos por la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, pero con relación a la responsabilidad fiscal debe ser por el Departamento de Córdoba el cual se ha negado la expedición de bonos pensionales a los funcionarios citados con anterioridad. Expedición de este derecho como lo hemos repetido es el Fondo Territorial de Pensiones, adscrito a la secretaria de Hacienda Departamental de Córdoba. AL CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE ENVIAMOS RESPUESTA AMPLIADA A LA SOLICITUD."*

Que al consultar la certificación expedida por la accionada y verificada por la accionante se evidencia información que se encuentra incluida en la liquidación provisión del 27 de mayo de 2022 elevada por AFP PROTECCIÓN S.A.:

23190000166569	C 34977621	MARINON DIAZ GLADIS DEL SOCORRO	E.S.E.HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA	E.S.E.HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA	E.S.E.HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA	19/12/2019	Expedida - Verificada	22/01/2020	CETIL	C 34977621.PDF
----------------	------------	---------------------------------	---	---	---	------------	-----------------------	------------	-------	----------------

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS				MINTRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL											
Ciudad y fecha de expedición: MONTERIA, Diciembre 20 de 2019		No. 20191289107999000970010											
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	E.S.E.HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA			Nº:	891879398								
Dirección:	CARRERA 14 20-50		Departamento:	CORDOBA		Municipio:	MONTERIA						
Teléfono Fijo:	7568135	Correo Electrónico:	fsumanos@esasanjeronimo.gov.co		Código DANE:	23001							
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	E.S.E.HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA			Nº:	891.879.959								
				Fecha en que entró en vigencia al Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1985								
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C			Documento:	34.977.328		Fecha de Nacimiento:	Mayo 15 de 1968					
Primer Apellido:	MARIMON	Segundo Apellido:	DIAZ	Primer Nombre:	GLADIS		Segundo Nombre:	DEL SOCORRO					
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensionales	Aportes Sociales	Aportes Previsión	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Días de Interrupción	Cargo de Alto Rango	Tiempo Completo	Días de Interrupción
01-11-1981	01-11-1981	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios Generales	SI	SI	SI	CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE CORDOBA	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	0	NO	SI	

Que la afectada GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ tiene derecho a bono pensional Tipo A modalidad 2 donde funge como emisor el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y que adicionalmente participan como contribuyentes la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Que el bono pensional Tipo A modalidad 2 de la afectada se encuentra en estado de liquidación provisional y que según lo establecido por el artículo 52 del decreto 1748 de 1995 *"...En ningún caso constituirá una situación jurídica concreta..."*.

Que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda con su competencia legal responde exclusivamente por la liquidación, emisión, redención, pago o anulación de bonos pensionales, cupones de bonos pensionales a cargo de la nación con base en las solicitudes que realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Solicitó que se desestimen las pretensiones de la tutela en contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debido a no tener obligación o responsabilidad dentro del trámite pensional de la señora LUZ ESTELA DÍAZ VEGA, por no vulnerar derecho alguno dentro de la presente acción constitucional.

1.2.2 El Departamento de Córdoba. Manifestó que, la Dirección Administrativa del Personal solicitó verificar si existía relación con la afectada GLADIS DEL SOCORRO MARIMÓN DÍAZ en cuanto a los aportes realizados por la E.S.E Hospital San Jerónimo a la extinta Caja Departamental de Previsión Social. Que desde el año 1972 los empleados de los Hospitales del Departamento de Córdoba se encuentran

afiliados a la Caja Departamental de Previsión Social por la prestación de servicios médicos. Que en Pensiones y Cesantías son reconocidos por el Departamento Administrativo de Salud de Córdoba – DASALUD.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada el 12 de abril de 2022, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información -diez (10) días- y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo -treinta (30) días-.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando

realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.¹

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que la accionante AFP PROTECCIÓN S.A. radicó petición el 12 de abril de 2022, a través de la página web habilitada por el Gobierno Nacional <https://bonospensionales.gov.co> (cfr. PDF 001 Fl 30 a 31). En la respuesta allegada al Despacho, la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería manifestó no haber vulnerado derecho alguno debido a que por parte de la entidad se certificaron los tiempos laborados en formato de CETIL, atendiendo a lo solicitado por la entidad accionante, a través de respuesta del 15 de julio de 2022 enviada al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co.

RV: Respuesta a solicitudes vencidas. Solicitud N° 20220000044777 MARIMON DIAZ GLADIS DEL SOCORRO.

GESTION SST <gestionsst@esesanjeronimo.gov.co>

Vie 15/07/2022 16:33

Para: bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co <bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co>

CC: quejas@procuraduria.gov.co <quejas@procuraduria.gov.co>; AREA OPERACION SISTEMA BONOS PENSIONALES <procesosobp@cromasoft.com>; Jefe de Recursos Humanos <rhumanos1@esesanjeronimo.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (753 KB)

RESPUESTA CETIL MARIMON DIAZ GLADIS DEL SOCORRO.pdf; RTA GLADIS MARIMON.pdf;

Atentamente,



Angélica Coley Espeleta
Profesional Universitaria SG-SST



En INTERVENCIÓN para ADMINISTRAR
Res. 000540 del 1º de Febrero de 2019.
MOD. por la Res. 006240, de 25 de Junio de 2019
REPOSICIÓN por la Res. 007566, del 1º de Agosto de 2019
REPOSICIÓN por la Res. 009242, de 30 de Julio de 2020
de la Superintendencia Nacional de Salud

El despacho procedió entonces a verificar el cumplimiento de lo manifestado por parte de la accionada en cuanto al cumplimiento de lo solicitado por la AFP Protección, evidenciando que la respuesta allegada no satisface la totalidad de las peticiones realizadas en la solicitud del 12 de abril de 2022, esto es, la corrección en el historial de la afectada, ni se allegó con la misma la documentación requerida, a saber, actas de posesión y de nombramiento de los funcionarios intervinientes en la expedición de la solicitud para acudir eventualmente a acciones fiscales, penales y disciplinarias, lo cual fue corroborado a través de comunicación telefónica sostenida con funcionario de Protección S.A. (cfr. Constancia secretarial *ut supra*). En tales términos, para este Juzgado es claro que no es posible considerar la respuesta proferida por la accionada como completa, clara y de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.2.2.8. del Decreto 1833 de 2016.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. FALLA:

PRIMERO. - CONCEDER la presente acción de tutela incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contado

a partir de la notificación de esta decisión, proceda a resolver de fondo la petición elevada por la accionante y a notificar dicha respuesta en debida forma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dc8fcc2f44d25e116513b14d624aa1f6633fdeabfd20373a8bb4935e202643**

Documento generado en 13/09/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>